

SENTENCIA DE TUTELA No. 069

PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: EUGENIA HERNANDEZ ALDANA,
ACCIONADO: EMSSANAR E.P.S SAS
RADICACION: 76001400300120200023400.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUN*ICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del Año Dos Mil Veinte (2.020).-

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por EUGENIA HERNANDEZ ALDANA, en contra de EMSSANAR E.P.S SAS y como vinculadas la Secretaría de Salud Municipal y Secretaría de Salud Departamental, en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

2. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:

EUGENIA HERNANDEZ ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.588, recibe notificaciones en la Carrera 3 #15-68 B/San Nicolás de Cali. Teléfono 314 3442994 – 316 2533907 - 3507314693 y correo electrónico apoyosocialusuario@gmail.com

3. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y VINCULADOS:

EMSSANAR E.P.S SAS: recibe notificaciones en el correo electrónico: tutelasvc@emssanar.org.co

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co o ntutelas@valledelcauca.gov.co.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA: Recibe notificaciones en el correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co

4. ANTECEDENTES:

Expone el accionante, como hechos en que funda el amparo constitucional presentado, los que se compendian de la siguiente manera:

1. Expone que tiene 48 años y está afiliada a EMSSANAR E.P.S SAS bajo el régimen subsidiado.
2. Desde hace 9 años fue diagnosticada con diabetes mellitus no insulino dependiente, el 3 de marzo asistió a una cita de control en la que identificaron una lesión en el pie derecho no sobre infectada para lo que le prescribió película compuesta de polisacáridos en estructura de nanomembrana, nanogen active y nanogen active gel, pero EMSSANAR E.P.S SAS le negó su entrega por estar fuera del POS.

3. La presente acción fue presentada con medida provisional y en atención a ella se ordenó a EMSSANAR E.P.S SAS que, de MANERA INMEDIATA, autorizara y entregara Nanogen active5X5 cms total 10 membranas y Nanogen active gel x 90ml cantidad 1 frasco, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante, mismos que fueron autorizados bajo el Nua. 20200511219001082617 direccionado el servicio a la farmacia Cooemssanar Cedro según informó el accionado.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se ordenó la notificación de las entidades vinculadas y la accionada, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

5. **INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS:**

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI:

Confirma que la accionante se encuentra afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S, régimen SUBSIDIADO, según información extraída del ADRES y a esta entidad le corresponde suministrar de manera completa lo prescrito. Finaliza solicitando ser desvinculada y exonerada de la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derechos.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA:

Exalta que la Corte Constitucional ha advertido que es una obligación garantizar la salud, ninguna EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) podrá colocar trabas para que los ciudadanos puedan acceder a tratamientos o medicamentos sin importar que estén o no incluidos en el POS, por lo tanto, EMSSANAR ESS como su empresa administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, así que solicita se desvincule al Departamento del Valle-Secretaría Departamental de Salud, al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante.

EMSSANAR E.P.S SAS

Refiere que, atendiendo la medida cautelar decretada, se procedió a generar la autorización del medicamento PELICULA NANOGEN AKTIV y NANOGEN AKTIV GEL bajo 20200511219001082617 direccionado a la farmacia Cooemssanar Cedro el 11 de mayo de 2020.

Recuenta que, de acuerdo a la historia clínica, se observa que el diagnóstico esgrimido por el profesional de la salud es: Diabetes Mellitus, no registra pendiente autorización de servicio o atención en salud registrada en el sistema de información Conexia Lazos, tiene prescrito para su patología, úlcera inferior, el medicamento NANOGEN para el cual se generó autorización de servicio bajo el Nua. 20200511219001082617 direccionado a la farmacia Cooemssanar Cedro, configurándose un hecho superado.

6. **GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por

La Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 superior. Por su parte la accionada es una entidad de derecho privado, concretamente una EPS del régimen subsidiado, persona jurídica que está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas son todas personas jurídicas relacionadas con el sector salud y que pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades particulares.

Pruebas obrantes en el expediente, con el libelo tutelar se anexaron:

- a. Prescripción médica del 10 de marzo de 2020.
- b. Copia historia clínica del 3 de marzo de 2020
- c. Copia cédula de ciudadanía EUGENIA HERNANDEZ ALDANA

d. Copia carnet EPS

7 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si por parte de EMSSANAR E.P.S SAS, se ha presentado amenaza o violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante y determinar la procedencia de conceder la protección integral para la patología que la aqueja, o si, como alega el accionado, estamos ante un hecho superado.

8 CONSIDERACIONES:

Avanzando en el estudio del caso que nos ocupa y con el ánimo de resolver el problema jurídico antes planteado, el Despacho se guía por el referente Jurisprudencial Constitucional, así:

DERECHO A LA CALIDAD DE VIDA Y VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD

Sobre el punto, es sabido que con criterio unánime y jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano (...). Sentencia T-675/11.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-003 de 2009 (M. P. NILSON PINILLA PINILLA) manifestó:

Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000, esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**”*(Negrilla por fuera del texto).

De la misma manera, este tribunal constitucional mediante Sentencia T-224 de 1997, reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”* (Negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la Sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que esta debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

Al respecto la Corte Constitucional en Reiteración de jurisprudencia, como en la Sentencia T-266/14, estableció:

Un componente determinante de la calidad en la prestación del servicio público de salud es el principio de integridad (principio de integralidad), el cual ha sido destacado de manera importante por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las regulaciones en materia de salud y la jurisprudencia constitucional colombianas.

En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 propone el principio de protección integral, así: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

Con base en ello, esta Corte ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al principio de integralidad y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, ha dispuesto que la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Ahora bien, es importante precisar que cuando las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud reconocen insumos o medicamentos incluidos en el Plan de Beneficios pero su prestación no es garantizada oportunamente, amenazan gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario. **Subrayas del Juzgado**

CASO CONCRETO

Lo planteado por la parte accionante.

Como se observa, la señora EUGENIA HERNANDEZ ALDANA solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, pretendiendo como medida provisional que se le autorizara película compuesta de polisacáridos en estructura de nanomembrana, nanogen active y nanogen active gel y la protección integral para su patología "diabetes mellitus no insulino dependiente".

Lo probado.

De acuerdo a las pruebas documentales arrojadas a la presente acción constitucional, se tiene probado:

i) La accionante es una persona de 48 años de edad. **ii)** La señora EUGENIA HERNANDEZ ALDANA se encuentra afiliada a EMSSANAR E.P.S SAS en calidad de beneficiaria del régimen subsidiado; **iii)** Tiene como diagnóstico "diabetes mellitus no insulino dependiente" con lesión en el pie derecho no sobre infectada, **iv)** Que revisado el material probatorio adosado en la contestación efectuada por EMSSANAR E.P.S SAS, se desprende que bajo el Nua. 20200511219001082617 del 11 de mayo de 2020, direccionado el servicio a la farmacia Cooemssanar Cedro se autorizaron los medicamentos PELICULA NANOGEN AKTIV Y NANOGEN AKTIV GEL.

De tal manera que durante el trámite constitucional le fueron autorizados los servicios requeridos por la accionante. Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, la entidad accionada EMSSANAR E.P.S SAS, adelantó las gestiones pertinentes a través de su prestador para llevar a buen recaudo los medicamentos prescritos.

Por lo anterior, se encuentra claro que la entidad accionada EMSSANAR E.P.S SAS ha cumplido con su obligación como ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, conforme a lo contemplado en la normatividad que rige la seguridad social en salud.

En ese orden de ideas, se quiere decir entonces que los hechos que dieron origen a la presente Acción de Tutela han desaparecido, haciéndose innecesario que por esta instancia se continúe con el estudio de la situación y menos aún que se emita orden de protección alguna a los derechos reclamados, máxime cuando mediante las respuestas emitidas por EMSSANAR E.P.S SAS, se encuentra claro que al accionante se le autorizaron los medicamentos prescritos.

Frente a la carencia de objeto por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, puntualizando al respecto lo siguiente:

"...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

"Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

"Sobre el tema esta Corporación ha señalado:

'En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...' (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)...

Por las anteriores consideraciones y analizando los hechos que han resultado probados a la luz de la jurisprudencia constitucional atrás referida, en especial aquella que señala que no tiene razón de ser la tutela cuando nos encontramos ante un hecho superado, es decir, cuando la amenaza o violación al derecho fundamental ha desaparecido, debe el Despacho pronunciarse en el caso concreto en consonancia con los hechos debidamente acreditados, a saber, que en el momento de este fallo ya se ha atendido la petición que motivó la acción por lo cual hay carencia actual de objeto, respecto a la autorización de los medicamentos PELICULA NANOGEN AKTIV Y NANOGEN AKTIV GEL.

Antes de concluir, esta Juzgadora no puede dejar de lado el tema de la Integralidad, como quiera que el Sistema de Seguridad Social en Salud está creado con el fin de prestar la atención para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el PBS.

Así las cosas, en consonancia con las anteriores premisas, se ordenará a EMSSANAR E.P.S SAS que preste el servicio médico requerido por la señora EUGENIA HERNANDEZ ALDANA de forma integral, es decir, que le suministre TODO aquello que su médico tratante prescriba en atención a su patología "diabetes mellitus no insulino dependiente".

Finalmente, por no evidenciarse que el SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, hayan incurrido en violación alguna a los derechos de la accionante, se dispondrá desvincular a las mismas del presente trámite. De igual forma se le indica a EMSSANAR E.P.S SAS que no se accedió a la vinculación del Ministerio de Salud y

Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES por no considerarlo conducente para resolver el fondo del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por la señora EUGENIA HERNANDEZ ALDANA contra la EMSSANAR E.P.S SAS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, respecto a la autorización de los medicamentos PELICULA NANOGEN AKTIV Y NANOGEN AKTIV GEL por los motivos expuestos que fundamentan este fallo

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.P.S SAS, por intermedio de su representante legal, que suministre a la señora EUGENIA HERNANDEZ ALDANA, el **tratamiento integral** que requiera para el manejo de la patología “diabetes mellitus no insulino dependiente”, suministrándole de manera oportuna TODO AQUELLO que sus médicos tratantes le prescriban.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite al SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2.020**

Secretaría